



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0780/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00358, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra el Ministerio de la Mujer. El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada MINISTERIO DE LA MUJER, al cual se adhiere al PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por la señora GUADALUPE DEL CARMEN FELIX, en contra del MINISTERIO DE LA MUJER por la existencia de otra vía judicial ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 6 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 201, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora GUADALUPE DEL CARMEN FELIX; a la parte accionada, MINISTERIO DE LA MUJER, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00358 fue notificada a la parte recurrente en la especie, señora Guadalupe del Carmen Félix, en manos de sus abogados, los licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 731-2022 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.¹

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00358 fue interpuesto por la aludida recurrente en revisión, señora Guadalupe del Carmen Félix, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional el quince (15)

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la dignidad humana, protección a la persona de la tercera edad y al principio de razonabilidad.

La instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Ministerio de la Mujer, así como a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 746-2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez.²

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, sobre los argumentos siguientes:

[...] La parte accionada, MINISTERIO DE LA MUJER, solicitó en la audiencia de fecha 15 de agosto del año 2022 la inadmisibilidad de la presente acción en base al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existen otras vías judiciales que la señora puede agotar, que no sea la de amparo ordinario, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

[...] Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, GUADALUPE DEL CARMEN FELIX., ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita ser restituida en su puesto de trabajo hasta tanto sea tramitada su pensión por discapacidad laboral, que se ordene el pago de los salarios caídos

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha de su desvinculación hasta su reposición, así como el pago de sus prestaciones laborales.

[...] Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir al a vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

[...] El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00235/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

18. En esta última sentencia el Tribunal Constitucional establece un precedente unificador sobre la vía idónea para la protección efectiva de los derechos de la parte accionante, en el sentido de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para el asunto tratado, no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no serán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, cuando señala que Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones; y, en el caso, este tribunal advierte que la presente Acción de Amparo es de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), lo que significa que es posterior al precedente unificador citado, procediendo aplicar el mismo al asunto tratado, respecto de la vía idónea para los asuntos de separación de las filas policiales, con aplicación de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil.

19. Este tribunal, en cuanto al medio de inadmisión, por la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales, planteado por la parte accionada y al Procuraduría General Administrativa, entiende que llevan razón en el medio planteado, en el sentido de que para casos como el que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde al parte accionante ataca un acto administrativo, la vía más idónea lo es el un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y el precedente del Tribunal Constitucional, fijado mediante la Sentencia TC/00235/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, por lo que, procede acoger el mismo y declarar inadmisión la presente Acción de Amparo, sin necesidad de valorar las pruebas, los demás medios de inadmisión y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 6 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La señora Guadalupe del Carmen Félix solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00358. En este sentido, la aludida recurrente solicita al Tribunal Constitucional acoger la acción de amparo promovida por esta. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ocasión de la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00358, emitida por la por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo en fecha quince (15) del mes agosto del año 2022, donde el tribunal se despachó rechazando la Acción de Amparo mediante Sentencia instrumentada por la señora, Guadalupe Del Carmen Félix contra el Ministerio De La Mujer y la Ministra de la Mujer Licda. Mayra Jiménez, a través de sus Abogados representante, donde el Tribunal declara ser incompetente argumentando que hay otra jurisdicción que debió conocer de la Acción de Amparo, pero el Tribunal en vez de declinar de oficio como manda la Ley 834 en su Artículo 21.

[...] el Tribunal decide sobre sobre el fonde del asunto y rechaza la presente Acción de Amparo, decisión está ausente de serias motivaciones aun cuando claramente se pueden notar los agravios ya el TC habia sentado precedentes en ese sentido, lo cual se subsume en una clara violación del debido proceso d Ley y del principio de tutela judicial efectiva.

[...] de conformidad con la Ley 137/11, Orgánica del T. C., el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo. Pues, en este caso, la Sentencia recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales de la accionante.

[...] el principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso masacrados y violentados sin explicación alguna por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo; ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este toco el fondo de lo que se trata y la Ley 834 dice, en el Artículo 23.- Cuando el juez, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo, amén de que se trata de una Sentencia de primer grado el tribunal debió declarar la incompetencia y enviar el expediente por ante la jurisdicción competente, por ser lo correcto conforme la norma procesal precitada y la constitución Dominicana, conforme el debido proceso de la ley, art.68, 69 y 74.2, de nuestra constitución.

[...] está muy claro que este Recurso de Revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su de la Carta política Dominicana, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados Referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre el principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso ya que los derechos de la señora Guadalupe Del Carmen Félix fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo; al emitir la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00358, en cuyo dispositivo de la Sentencia previamente citada el Tribunal se declara incompetente y entonces resuelve sobre el fondo de lo que aquello trata, medida que constriñe a la Accionante a tener que optar por el camino que recurrir por ante esta Honorable Alta Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente del recurso de revisión que nos ocupa no consta depósito del escrito de defensa del Ministerio de la Mujer, a pesar de haberle sido debidamente notificada la instancia relativa al mismo. Dicha actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 746-2022, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión de la especie y, consecuentemente, la confirmación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358. Para el logro de estos objetivos, dicho órgano expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] mediante Acto No. 746-2022 de fecha 07 de octubre del año 2022, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comunico a esta Procuraduría General Administrativa, Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora G U A D A L U P E D E L C A R M E N F E L I X c o n t r a e l M I N I S T E R I O D E M U J E R, a los fines de producir el Escrito de Defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.

[...] en fecha 05 de octubre del 2022, el accionante la señora GUADALUPE DEL CARMEN FELIX, por medio de sus abogados interpusieron un Recurso de Revisión contra la Sentencia No.0030-03-2022-SSEN-00358, de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo Constitucional.

[...] en relación con lo anterior el recurrente, no ha establecido con claridad cuál es el agravio que le produce la Sentencia No. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022-SSEN-00358, de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[...] el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

[...] el Tribunal Constitucional podrá garantizar al coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

[...] no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

[...] por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 731-2022, de seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García.³
3. Acto núm. 746-2022, de siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez.⁴
4. Instancia de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), sometida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra el Ministerio de la Mujer.
5. Fotocopia del informe sobre la tomografía craneal emitido por el laboratorio Unión Médica del Norte, S.A.S. el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
6. Fotocopia del certificado médico expedido por el Dr. Bruno Rosario, en calidad de neurólogo encefalografista, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
7. Fotocopia del Acto núm. 209/2022, de trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Certificación núm. 0011053, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surgió con motivo de la desvinculación de la señora Guadalupe del Carmen Félix como empleada del Ministerio de la Mujer, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con esta decisión, la señora Guadalupe del Carmen Félix presentó una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Apoderada de la indicada acción, la referida jurisdicción la inadmitió mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), sobre la base de lo dispuesto en el art. 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. A raíz de este último fallo, la señora Guadalupe del Carmen Félix interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como de los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.⁶ Aunado a lo anterior, este tribunal dictaminó igualmente

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.⁷

d. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente de la especie, señora Guadalupe del Carmen Félix, en manos de sus abogados, los licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 731-2022. Estos letrados fungen igualmente como representantes legales de la indicada parte recurrente en la especie. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque dicha notificación no fue efectuada personalmente a la parte recurrente, sino a sus representantes legales, en vista de tratarse de los mismos abogados que representaron los intereses de esta ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Todo ello, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de esta sede constitucional, particularmente la Sentencia TC/0034/13, entre otros fallos, entre los cuales figura la reciente sentencia TC/0117/22.

e. En este contexto, se ha comprobado la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, a la señora Guadalupe Del Carmen Félix, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del recurso de revisión por esta última tuvo lugar el cinco (5) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que transcurrieron más de cinco (5) días hábiles y francos entre la referida notificación y la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. De manera que, en la especie, este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia

⁷ En este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia.

f. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, ya que no fue interpuesto en tiempo hábil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión en materia de amparo promovido por la Guadalupe del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señora Guadalupe del Carmen Félix; la parte recurrida en revisión, Ministerio de la Mujer, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Guadalupe Del Carmen Félix interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles la acción de amparo⁹ con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, al tomar como punto de partida la notificación de la sentencia realizada a los representantes legales de la recurrente. Sin embargo, contrario a lo resuelto, este colegiado debió establecer que el plazo para la interposición del recurso de revisión se activa a partir de la notificación de la sentencia, siempre que esta diligencia procesal no produzca agravio al derecho de defensa, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, SIEMPRE QUE HAYA ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL

⁹ La referida acción fue interpuesta por Guadalupe Del Carmen Félix contra el Ministerio de la Mujer el 18 de mayo de 2022.

Expediente núm. TC-05-2022-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Guadalupe del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES
Y QUE ESTA DILIGENCIA PROCESAL NO PRODUZCA AGRAVIO
AL DERECHO DE DEFENSA**

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sobre la base de que fue interpuesto después de vencido el plazo de los cinco (5) días, hábiles y francos, establecidos en el artículo 95 de la Ley 137-11.

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

d) Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358, objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente de la especie, señora Guadalupe Del Carmen Félix, en manos de sus abogados, los licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el acto de alguacil núm. 731-2022 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García. Estos letrados fungen igualmente como representantes legales de la indicada parte recurrente en la especie. Por tanto, la fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque dicha notificación no fue efectuada personalmente a la parte recurrente, sino a sus representantes legales, en vista de tratarse de los mismos abogados que representaron los intereses de esta ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Todo ello, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, particularmente la Sentencia TC/0034/13, entre otros fallos, entre los cuales figura la reciente Sentencia TC/0117/22.¹⁰ (sic)

5. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado validó la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00358, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales de la recurrente, Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez, como el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión, sin embargo, a nuestro juicio, la notificación en manos de los abogados constituidos y apoderados especiales ha perjudicado el derecho de defensa de la señora Guadalupe Del Carmen Félix.

6. En este contexto, es oportuno destacar que si bien en el precedente sentado en la Sentencia TC/0217/14, de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró válida la notificación hecha al representante legal de la parte recurrente, tomando en cuenta que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso, somos del criterio que, en casos como el ocurrente, se ha configurado el **agravio** que refiere la Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013¹¹, debido a que el recurso, contrario a lo expuesto en la sentencia objeto de este voto, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, en razón de que el domicilio procesal de la recurrente surtía efecto solo hasta la etapa de la instancia que rindió el fallo.

7. En efecto, aunque la parte recurrente hiciera elección de domicilio procesal en el despacho profesional de sus representantes legales, durante el

¹⁰ Ver literal *d*, pág. 9 de esta sentencia.

¹¹ En el caso resuelto mediante el indicado precedente, este colegiado consideró inválida la notificación de la sentencia al representante legal, debido a que la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa, por lo que la notificación en el domicilio de elección produjo un agravio a su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de amparo seguido por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, requisito indispensable para que la notificación núm. 731-2022¹² sea considerada válida, la negligencia de los abogados defensores en un proceso constitucional en el que hay de por medio la tutela del derecho a la seguridad social de una persona de tercera edad constituye un aspecto fundamental que debió examinar esta corporación a efectos de determinar la extemporaneidad o no del recurso.

8. En ese orden, consideramos oportuno destacar que en el precedente sentado en la Sentencia TC/0400/16, dictada el 25 de agosto de 2016, este tribunal refrendó el criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de considerar regular y válida la notificación en manos del abogado o defensa técnica de la parte interesada cuando ha elegido domicilio¹³ procesal en la dirección de su abogado constituido. En el presente caso, si bien no se trata de un proceso penal, la relevancia constitucional del caso en cuanto a la protección reforzada del derecho a la seguridad social de las personas de tercera edad debió constituir motivo suficiente para determinar la invalidez de la referida notificación y examinar el fondo del recurso interpuesto ante esta sede constitucional.

9. Cabe destacar que en el precedente sentado en la aludida Sentencia TC/0034/13, este colegiado estableció que la notificación en manos del representante legal es válida a condición de que la misma no produzca un agravio que lesione el derecho de defensa del recurrente. Veamos:

¹² De fecha 6 de septiembre de 2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹³ En la Sentencia TC/0400/16, dictada en ocasión de un proceso penal, el Tribunal Constitucional estableció: *Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es **que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.***

m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.¹⁴

10. En el caso concreto, como hemos dicho, se ha producido un perjuicio, ya que la recurrente ha quedado a merced o la voluntad de sus representantes legales, cuya negligencia o dejadez ha provocado la interposición tardía del recurso, por consiguiente, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional, la notificación en el domicilio de sus abogados carece de validez, y el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto¹⁵ en el artículo 95 de la Ley 137-11, por haber resultado comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.

11. Respecto a la notificación de la sentencia, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, precisa: *Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas*

¹⁴ Negritas incorporadas.

¹⁵ Ver sentencias TC/0135/14 y TC/0764/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...), por tanto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación.

12. En ese contexto, la notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo. Sobre el particular se ha referido la doctrina en los términos siguientes:

*(...) la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. **Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso**¹⁶ (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.¹⁷*

13. El derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

¹⁶ Negritas incorporadas.

¹⁷ ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley núm. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En efecto, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días *contados a partir de la fecha de su notificación.*”

15. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse; esto se explica porque el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

16. La afirmación anterior sirve de base para sostener que si el supuesto creado por la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia y visto que esta diligencia procesal realizada en manos de los representantes legales ha producido agravio, no es procesalmente válido extraer las consecuencias jurídicas que han sido aplicadas por esta decisión, otorgando eficacia a una actuación procesal que si bien fue realizada en el domicilio de elección de la recurrente, ha dejado a merced de los abogados el ejercicio oportuno de su derecho al recurso, máxime si como hemos dicho, se trata de un derecho personalísimo a la seguridad social, que pone en riesgo no solo la salud del amparista, sino el derecho a la vida.

17. Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que no haber considerado que la notificación de la sentencia a los representantes legales en la fase anterior a este recurso, solo es válida si no afecta el derecho de acceder a las vías recursivas en un proceso constitucional donde se invoca la vulneración a derechos fundamentales de una persona de tercera edad, ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardado el derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

18. Efectivamente, dicho texto sustantivo consagra el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva, que atienda y respete las normas del debido proceso. En igual sentido, en el numeral 2 del citado artículo, se otorga al usuario de la justicia el “derecho a ser oído” por la jurisdicción competente y, en el numeral 4, “el derecho a un juicio (...) contradictorio, en plena igualdad y con respeto a los derechos de defensa.”

19. En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales supracitadas, las partes, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entiendan adecuados y en atención a las disposiciones normativas que rigen la materia, puedan ejercitar su derecho de recurrir el fallo. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en el citado artículo 69, numerales 9 y 10, que “[t]oda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...” y, además, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

20. Asimismo, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la solución adoptada por la presente sentencia es contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establece:

...Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

21. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del artículo 7 ordinal 4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

22. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta¹⁸, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

23. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que es válida la notificación de la sentencia recurrida en manos de los abogados apoderados, aunque la misma conduzca a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del plazo legalmente previsto para su interposición, no es la que más favorece a la recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce

¹⁸ Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el citado principio de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

24. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, y a su vez, pueda hacer uso oportuno de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses. En el caso concreto, el acto de notificación considerado como punto de partida del plazo ha producido un perjuicio a la señora Guadalupe Del Carmen Félix, por consiguiente, este tribunal no debe considerarlo como procesalmente válido para inadmitir el recurso de revisión.

25. Finalmente, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia la importancia del derecho a la seguridad social en tanto constituye una garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Así, en los casos en que el amparo es solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada¹⁹, ha acogido el *principio de la protección reforzada*, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia²⁰, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 57²¹, 58²² y 60²³ de la Constitución dominicana²⁴.

¹⁹ En el expediente correspondiente al presente recurso, se verifica la existencia de varias certificaciones médicas, expedidas desde el año 2019, que acreditan el estado de salud de la amparista y de que no es apta para el trabajo productivo, razón por la cual esta solicitó ser restituida en su puesto de trabajo hasta tanto fuera tramitada su pensión por discapacidad laboral.

²⁰ Ver sentencias T-266 de 2014, T-619 de 2014, C-451 de 2016, T-178 de 2017 y T-293 de 2017.

²¹ El artículo 57 constitucional establece: *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

²² Artículo 58. *El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades.*

²³ Artículo 60.- *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada "De los Derechos Económicos y Sociales".*

²⁴ Ver Sentencia TC/0203/13, de 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

26. La cuestión planteada conducía establecer que el plazo para la interposición del recurso no empezó a correr y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, en aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y 7.5 de la citada Ley 137-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Guadalupe Del Carmen Félix contra el Ministerio de la Mujer por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de ordene su reposición a su puesto de trabajo, hasta tanto sea tramitada su pensión por discapacidad laboral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculada hasta su restitución.

2. En relación a lo antes señalado, el indicado tribunal mediante sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00358, de fecha 15 de agosto del año 2022, declaró inadmisibles la referida acción por la existencia de otra vía judicial más efectiva para la protección efectiva de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, en consonancia con lo que dispone el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

3. Mas adelante, inconforme con la precitada decisión, la señora Guadalupe Del Carmen Félix incoó un recurso de revisión por ante esta jurisdicción constitucional.

4. En ese orden, la cuota mayoritaria de jueces que componen esta alta corte, a través del fallo objeto de este voto, procedió declarar inadmisibles el referido recurso, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado esencialmente, en los siguientes motivos:

“...Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00358, objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente de la especie, señora Guadalupe Del Carmen Félix, en manos de sus abogados, los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y José Fidencio Arroyo Sánchez, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el acto de alguacil núm. 731-2022 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García²⁵. Estos letrados fungen igualmente como representantes legales de la indicada parte recurrente en la especie. Por tanto, la fecha

²⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque dicha notificación no fue efectuada personalmente a la parte recurrente, sino a sus representantes legales, en vista de tratarse de los mismos abogados que representaron los intereses de esta ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

“procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Guadalupe Del Carmen Félix contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00358 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de revisión en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por la parte in fine del art. 95 de la Ley núm. 137-11, ya que no fue interpuesto en tiempo hábil.” (sic)

5. De acuerdo a los motivos antes expuestos, la mayoría de juzgadores que componen este pleno constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión sustentado en que, la notificación de la sentencia fue efectuada en manos de los abogados constituidos y apoderados por la parte recurrente, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue depositado el cinco (5) de octubre del mismo año, es decir luego del vencimiento del plazo de 5 días que establece el artículo 95 de la ley 137-11.

6. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver para el cómputo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11²⁶, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio.

7. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a. El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

8. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este colegiado constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

9. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al

²⁶ “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 numeral 12²⁷ que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

11. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*²⁸ (resaltado nuestro)

²⁷ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

²⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

13. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

14. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

15. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”²⁹

16. Conviene resaltar, en igual sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*,

17. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

18. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha

²⁹ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición y con la cual estamos contestes.

19. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

20. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”³⁰

22. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

23. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196. (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.”
No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

³⁰ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221³¹

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

24. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura

³¹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

25. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir, lo que veremos en adelante.

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.³²

30. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

Pero además nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que

³² Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria